

Texto sistematizado de la Ley 6174

Con las modificaciones introducidas por las Leyes 13.056 y 15.480.

Artículo 1.- DEROGADO por Art. 32 de la Ley 13.056.

Artículo 2.- DEROGADO por Art. 32 de la Ley 13.056.

Artículo 3.- Del total del costo de toda obra pública de arquitectura que se ejecute en la Provincia y sea financiada por el Estado a sus expensas, se destinará el uno por ciento (1 %) para el embellecimiento de las mismas, mediante la aplicación de obras de arte ejecutadas en las siguientes técnicas: pintura, escultura, cerámica y mosaico.

Artículo 4.- DEROGADO por Art. 19 de la Ley 15.480.

Artículo 5.- (Texto según Art. 20 de la Ley 15.480) Aparte de lo dispuesto en el artículo 3, el porcentaje recibido, podrá ser afectado a los siguientes fines:

- a) Al embellecimiento de edificios destinados al uso público que no hayan resultado beneficiados por la aplicación del régimen de la presente ley y que sus características arquitectónicas o fines funcionales lo requieran.
- b) A la ejecución de obras escultóricas de carácter decorativo, ornamental o destinadas a honrar la memoria de nuestros próceres y figuras de benefactores que se hayan hecho acreedores al recuerdo y agradecimiento de la civilidad.
- c) A la adquisición de obras de arte destinadas a fundar museos de artes plásticas en localidades del interior de la Provincia que, por el número de su población y distancia de centros de irradiación artística, lo justifiquen.
- d) A la construcción de salas para museos de bellas artes y auditorios.
- e) A la ejecución de tareas de mantenimiento en las obras públicas de arquitectura.
- f) A la parquización de espacios libres y paseos públicos.

- g) A las adquisiciones necesarias que hagan al equipamiento de estos espacios.
- h) Para la atención de gastos de servicios y funcionamiento vinculados al objeto de la presente ley.

Artículo 6.- La adjudicación de las obras de arte comprendidas en el artículo 3 y los incisos a), b) y d) del artículo 5, deberán recaer en artistas con una residencia inmediata anterior en la Provincia de dos años, acreditada por su domicilio electoral o en el caso de extranjeros, de cinco años debidamente comprobada.

Artículo 7.- La adjudicación de las obras de arte, decoración, ornamentación, etcétera, a que se refieren el artículo 3 y el inciso b) del artículo 5 de la presente ley y que en conjunto para una misma obra no sobrepasen la suma de doscientos cincuenta mil pesos moneda nacional (\$250.000 m/n), se otorgarán en forma directa.

Artículo 8.- (Texto según Art. 33 de la Ley 13.056) Los fondos que provengan de la aplicación de la presente ley, serán depositados conforme el artículo 19. (*)

Artículo 9.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta días de su promulgación.

Artículo 10.- A los efectos del cumplimiento de la presente ley, se apartará de toda disposición que se oponga a la misma.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

() El artículo 19 de la Ley 13.056 se refiere al régimen financiero del Instituto Cultural de la Provincia y dispone que El Instituto Cultural de la Provincia de Buenos Aires administrará los recursos destinados al financiamiento de las políticas culturales del gobierno provincial. Asimismo contempla en su inc. 5), entre otros recursos, los derivados de la aplicación de esta norma.*

Por Arts. 12 y 31 de la Ley 14.803 se establece la Secretaría de Cultura.

Por Art. 1 y 29 de la Ley 14.832 se crea el Ministerio de Gestión Cultural.